Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Papi Comercial.
Abogado:	Dr. Manuel De Jesús Puello Ruíz.
Recurrida:	Molinos Valle del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Abel Cid, J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Papi Comercial, con su domicilio sito en la calle Padre Ayala núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su administrador señor Manuel Ernesto Aquino Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072394-8, domiciliado en la calle Padre Ayala núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 131-2014, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abel Cid, actuando por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Puello Ruíz, abogado de la parte recurrente Papi Comercial, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobros de pesos intentada por la entidad Molinos Valle del Cibao, S. A., contra la razón social Papi Comercial, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00357/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de PAPI COMERCIAL, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma presente demanda en cobros de pesos, por haber sido incoada siguiendo los procedimiento legales; TERCERO: En cuanto al fondo se condena a PAPI COMERCIAL, a pagarle a MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S. A., a suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 90/100 (RD$1,485,360.90), como justo pago de lo debido; CUARTO: Condena a PAPI COMERCIAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, MARLIT BADÍA TAVERAS y MASSIEL MARTÍNEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Papi Comercial y Manuel Ernesto Aquino Valdez, interpusieron formal recurso mediante acto núm. 53/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Lucas L. Sánchez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 131-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante PAPI COMERCIAL, en contra de la sentencia civil número 00357/2013 de fecha 24 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, RECHAZA el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia ya indicada; TERCERO: Condena a la entidad comercial intimante PAPI COMERCIAL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, MARLIT BADÍA TAVERAS Y MASSIEL MARTÍNEZ MARTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal (motivos insuficientes, y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance y falta de respuesta a los argumentos de la recurrente)" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio de las disposiciones contenidas en la Ley número 491-2008, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Parrafo II, literal c);

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo

siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobros de pesos intentada por la entidad Molinos Valle del Cibao, S. A., contra la razón social Papi Comercial, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 90/100 (RD$1,485,360.90); b. que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 90/100 (RD$1,485,360.90), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Papi Comercial, contra la sentencia civil núm. 131-2014, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la entidad Papi Comercial, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.